

INFORME CCUA Nº 13/2011

A LA CONSEJERIA DE SALUD

Sevilla a 31 de Marzo de 2011

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS DE LA CONSEJERÍA DE SALUD QUE PODRÁN INICIARSE POR MEDIOS TELEMÁTICOS Y SE DETERMINA LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR TELEMÁTICAMENTE DENUNCIAS EN MATERIA DE CONSUMO

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Orden por la que se establecen determinados procedimientos de la Consejería de Salud que podrán iniciarse por medios telemáticos y se determina la posibilidad de presentar telemáticamente denuncias en materia de consumo, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Al título del Proyecto de Orden

Consideramos desde este Consejo que sería conveniente cambiar el Título de la Orden haciendo constar en primer lugar la posibilidad de presentar

telemáticamente denuncias en materia de consumo por dos cuestiones, en primer lugar por centrarse el objeto de la presente en este procedimiento y en segundo lugar porque el resto de procedimientos no se nombran de forma expresa más que en el Anexo, y harían demasiado extenso el título de la norma.

Se propone por tanto el siguiente título: *“Orden por la que se establece la posibilidad de presentar telemáticamente denuncias en materia de consumo y por la que se establecen determinados procedimientos de la Consejería de Salud que podrán iniciarse por medios telemáticos”*.

SEGUNDA.- Consideración general

Desde este Consejo se valora positivamente que la norma venga a desarrollar las medidas previstas en la Ley 11/2007 de 2 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y contemple expresamente que no se trata de una sola forma de presentación de solicitudes y denuncias, sino que se regula el procedimiento de presentación y tramitación telemática, sin perjuicio de la utilización de las vías establecidas a través del procedimiento tradicional, por escrito en ventanilla de la Administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 82, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

TERCERA.- Consideración General.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo del proyecto de Orden que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún asumiendo que dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es

menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, otorgando valor añadido a la producción legislativa.

CUARTA.- Consideración General.

Se echa en falta en el proyecto de Orden una referencia expresa a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre de Protección de Datos de carácter personal, consideramos este aspecto fundamental atendiendo a la materia que este texto regula.

QUINTA.- Al artículo 2. Régimen jurídico aplicable

Se ha detectado un error en el texto del precepto que debería ser rectificado. En ese sentido se propone lo siguiente: "... a la presentación y tramitación telemática de las solicitudes y denuncias en materia de consumo que se presente y formulen ante la Consejería de Salud, a través del Registro Telemático Único, y a los procedimientos citados en el Anexo de la presente Orden".

SEXTA.- Al artículo 3. Presentación de la solicitud o denuncia

En su apartado 2, se debería añadir que el certificado de usuario *debe estar vigente* y con ello resultaría innecesaria la redacción que viene a continuación: "*No podrá hacerse uso del mencionado certificado cuando éste haya sido revocado*". Por ello se propone la inclusión de esta modificación en el texto normativo.

SEPTIMA.- Al artículo 3. Presentación de la solicitud o denuncia

En su apartado 5, establece que: "... tras la oportuna diligencia de compulsión digital expedida por los órganos competentes y de acuerdo con la

Orden de 11 de octubre de 2006, se deberán adjuntar a dicha solicitud o denuncia”.

Al respecto, se interesa la reproducción del contenido de dicha Orden en lo que afecta a la materia objeto de regulación, a fin de evitar excesivas remisiones normativas, que dificultan la comprensión integral de la norma que nos ocupa.

OCTAVA.- Al artículo 3. Presentación de la solicitud o denuncia

En su apartado 6, indica lo siguiente: “...dicha documentación se deberá presentar conforme a lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, con posterioridad a la presentación telemática de la denuncia”.

Por los motivos expuestos en la alegación que la anterior, entendemos que dicha remisión es evitable y que sería conveniente añadir expresamente el contenido de la norma al respecto.

NOVENA.- Al artículo 5. Efectos de la presentación de una solicitud o denuncia no relacionada con los procedimientos establecidos

En el artículo se indica expresamente que *“cualquier solicitud o denuncia presentada ante el Registro Telemático Único, no relacionada con los procedimientos a los que se refiere el Anexo, no producirá efectos y se tendrá por no presentada, indicándose a la persona interesada los Registros y lugares en los que se podrá presentar conforme a lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre”*.

Al respecto entiende este Consejo que el hecho de no producir efectos y que se tenga por no presentada la solicitud o denuncia, es contrario a lo

dispuesto en la Ley de 30/1992 en tanto en cuanto establece la obligación de la Administración de dar traslado de la misma al órgano competente para su tramitación.

Por ello, en caso de que carezca de algún requisito indispensable para su tramitación telemática deberá darse traslado de la misma al Órgano tramitador competente.

DECIMA.- Al artículo 6, Continuación del procedimiento

El citado artículo señala que “iniciado el procedimiento mediante solicitud o denuncia telemática, se podrán practicar otras actuaciones mediante otros medios, debiéndose indicar expresamente en sucesivos documentos que la iniciación del procedimiento se ha efectuado en forma electrónica...”. En relación a ello, debería añadirse una referencia del procedimiento como por ejemplo el número del expediente, a fin de evitar pérdidas o distracción de documentación. Igualmente debería evitarse la remisión expresa al artículo 16.3 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, añadiendo el contenido del mismo al presente texto normativo.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERIA DE SALUD, que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Orden por la que se establecen determinados procedimientos de la Consejería de Salud que podrán iniciarse por medios telemáticos y se determina la posibilidad de presentar telemáticamente denuncias en materia de consumo, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.